

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 110013105040-2021-00002-00

Agotado el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por ZOILA RODRÍGUEZ RUIZ contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

ANTECEDENTES

La señora ZOILA RODRIGUEZ RUIZ presentó incidente de desacato, invocando el incumplimiento de la parte accionada a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 23 de febrero del año 2021.

Manifiesta que el desacato en que ha incurrido la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, obedece a que a la fecha no le han dado respuesta al derecho de petición presentado el día 19 de enero de 2021.

El Despacho con auto de fecha 15 de marzo de 2021¹, previo a admitir el incidente de desacato, requirió a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO o quien haga sus veces en calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV para que informara a este Despacho Judicial qué trámite había realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021 y a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV se le puso en conocimiento el fallo de tutela y además se le requirió para que en el término de (48) horas procediera a hacer cumplir la orden de amparo y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario responsable al interior de la entidad de dar cumplimiento a lo ordenado. Se llevó a cabo notificación de dicha providencia por medio del correo electrónico a los incidentados a través de los oficios 107 y 108 de fecha 16 de marzo del presente año.

Mediante proveído del 25 de marzo de 2021, se **ADMITE** el presente incidente, en contra de CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO o quien haga sus veces en calidad de Directora Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y

¹ 004. Auto requerimiento previo, mar-15-2021, Exp. 040-2021-00002

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV. Este proveído les fue notificado a los investigados a través del correo electrónico mediante los oficios 152 y 153 de fecha 26 de marzo de 2021, obteniéndose respuesta por parte de la accionada UARIV, tal y cómo se avista en la constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2021, aduciendo cumplimiento del fallo.

Mediante auto del 12 de abril de 2021 se decretaron pruebas dentro del incidente de desacato.

Agotadas las etapas procesales, es del caso ahora proceder a resolver el incidente, no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato, como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la actitud renuente o de rebeldía frente a la decisión judicial y consecuentemente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

*"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó **que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'**13. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento*

si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...).' (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con esta interpretación constitucional, **el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento.** Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero **ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato."**

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991"**.

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, **sentencias T-763/98, T-744/03 y SU-034 de 2018**).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto, estaba dirigida a lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Zoila Rodríguez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora técnica de gestión social y humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Claudia Juliana Melo Romero o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora Zoila Rodríguez Ruiz el 19 de enero de 2021 y a notificarle en legal forma el contenido de la decisión adoptada”.

En este orden de ideas, para verificarse el cumplimiento del mandato constitucional, se encuentran individualizados e identificados CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO o quien haga sus veces en calidad de Directora Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Es así que tenemos que, durante el trámite incidental, el día 5 de abril de 2021 se pronunció la incidentada a través del Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, invocando el cumplimiento del fallo, toda vez que ya le dieron respuesta la señora Rodríguez Ruiz al derecho de petición presentado el 19 de enero de 2021, págs. 8 a 10 archivo pdf 013 del expediente digitalizado.

El pasado 16 de abril la actora presentó escrito de oposición a la decisión adoptada por la accionada manifestando textualmente *“la UARIV contesta al Despacho con el argumento que ahora están implementando el método técnico de priorización y que a medida que se tenga disponibilidad de recursos se me asignará un turno, sin tener en cuenta que se anexaron todos los documentos, ya firmé el juramento y no han priorizado este pago, según esta entidad al firmar el juramento en un mes nos cancelaban y no me han dado una fecha exacta para el pago de la indemnización”.*

Revisado el contenido del oficio visto a fls. 8 y 9 del archivo 013 del expediente digitalizado a través del cual el Director Técnico de reparaciones de la Unidad le da respuesta a la actora a su petición del 19 de enero, se advierte que se dio una respuesta de fondo sobre la solicitud de asignación de turno o fecha estimada para pago de indemnización, solo que esta no fue satisfactoria a los intereses de la actora, pues se le refiere que atendiendo el resultado del método técnico de priorización para el año 2020 su pago no fue priorizado para esta vigencia y se le remitió copia de la certificación solicitada, debiendo advertir que conforme a la orden del fallo

de tutela lo ordenado fue entregar una respuesta de fondo a la solicitud de la actora, pero no el otorgamiento de un turno y/o una fecha cierta para el pago de la indemnización.

Así las cosas, como el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, habiéndose dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la actora el día 19 de enero de 2021 y estando notificada la ciudadana de su contenido, tal como lo acepta en memorial visto en archivo pdf 018, no habrá lugar a imponer ningún tipo de sanción a los investigados.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna contra CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO o quien haga sus veces en calidad de Directora Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

D.R.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd4429240da7b6c195cbc7ad0771e4d3f904fea4d5658512bb697d0229c5d8
b**

Documento generado en 21/04/2021 09:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**